

social en Andalucía, así como la competencia para dar las autorizaciones necesarias en los casos excepcionales previstos en la legislación vigente.

El ejercicio de estas competencias ha demostrado que es necesario establecer un marco jurídico que las regule, así como fijar la forma más adecuada para comprobar la capacidad de expansión de las Cajas y las posibles repercusiones en su cuenta de resultados.

Por lo expuesto, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Corresponde a la Consejería de Economía y Planificación la comprobación de que las Cajas de Ahorros que deseen abrir nuevas oficinas disponen de capacidad de expansión suficiente, en los términos que fija la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Segundo. La Consejería de Economía y Planificación podrá conceder las autorizaciones que se establecen en el número sexto punto cuarto de la Orden de 20 de diciembre de 1979 del Ministerio de Economía.

Tercero. Para poder comprobar la capacidad de expansión de las Cajas que deseen abrir nuevas oficinas, así como la situación de sus inmovilizaciones respecto a sus recursos propios y cuantificar la incidencia de la expansión en la cuenta de resultados, será necesario comunicar dicha circunstancia a la Consejería de Economía y Planificación con al menos dos meses de antelación a la fecha de la apertura de las nuevas oficinas.

Cuarto. Cuando la Consejería de Economía y Planificación estime que la expansión de una Caja puede dañar gravemente su cuenta de resultados, podrá someter la apertura de nuevas oficinas de dicha Caja a un régimen de autorización previa.

Quinto. La Consejería de Economía y Planificación facilitará mensualmente al Banco de España la información suficiente, para que éste pueda realizar las estadísticas de carácter nacional y cumplir otros fines y responsabilidades que le competen. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España en el número decimotercero de la citada Orden de 20 de diciembre de 1979.

Sexto. En todo caso las nuevas oficinas de Cajas de Ahorros deberán cumplir estrictamente las normas sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía y Planificación

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y ENERGIA

DECRETO 273/1983, de 28 de diciembre, por el que se distribuyen las competencias en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Por Decreto 163/1983, de 10 de agosto, se asignaron a la Consejería de Política Territorial y Energía las funciones administrativas transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

El correcto ejercicio de las funciones transferidas requiere distribuir las correspondientes competencias administrativas entre los órganos de la Junta de Andalucía. Al mismo tiempo, se ha creído conveniente, con motivo de dicha disposición, graduar ciertos controles administrativos anteriormente atribuidos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de modo que mejor respondan a los principios de autonomía y autogobierno que han de inspirar la organización y funcionamiento de estas Corporaciones de Derecho Público.

Asimismo, y a tal efecto, parece oportuna la creación de una Comisión, como órgano sin personalidad jurídica, que será el vínculo de comunicación entre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como de éstas con la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de diciembre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía se relacionarán con la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Política Territorial y Energía, siendo el Viceconsejero de la misma el órgano de comunicación entre este Departamento y las Cámaras.

Artículo 2º. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar el Reglamento General de Elecciones de las Cámaras, en el marco de lo establecido en la legislación básica del Estado, reguladora de estas Corporaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Presidente y los Vocales de cada Cámara serán elegidos por y de entre sus miembros asociados, de conformidad con el Reglamento General de Elecciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las Cámaras aprobarán sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Sevilla, 28 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial y Energía

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 1/1984, de 11 de enero, sobre establecimiento de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera con la modalidad Bus-directo.

Los servicios públicos de viajeros por carretera que existen en explotación en Andalucía otorgados por concesión administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y su Reglamento de aplicación de 1949, han venido adecuándose, desde la fecha de su implantación, a las exigencias de la realidad socioeconómica y geográfica de cada momento, influyendo de forma decisiva en el conjunto de la economía nacional.

Con el desarrollo y perfeccionamiento de la infraestructura de carreteras, y del parque móvil, se ha ido consiguiendo, una mejora en los servicios de transportes por carretera, con ampliación de las redes de sus itinerarios, reducción de tiempos de marcha, comodidad para los usuarios, etc.

No obstante, la situación actual de la demanda, aconseja encauzar esta actividad, utilizando su creciente vitalidad para mantener el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas, aprovechando para ello los recursos que la legislación ofrece mediante un análisis más profundo de la misma.

A este respecto entre tanto se configura una nueva legislación sobre transportes, más adecuada a la situación socioeconómica del país, es necesario extraer de la legislación vigente cuantas posibilidades estén insertas en su articulado y de entre ellas destacan las relativas a la diversidad de prestaciones que, hasta ahora, se desenvuelven en términos de uniformidad que no atienden adecuadamente las necesidades de los usuarios en el momento actual.

En relación con el transporte de viajeros se ha venido aplicando soluciones parciales relativas a incorporación de aire acondicionado en los vehículos, circulación por autopista peaje y análogos, que, si bien, han influido en la mejora de la calidad del servicio, no son del todo, satisfactorias por resultar incompletas.

Con una profunda y correcta interpretación del capítulo III de la Ley de Ordenación y del Capítulo VII del Reglamento, se deduce la posibilidad de un mayor desarrollo de dichas disposiciones, ya que el sentido de su articulado en nada coarta el que puedan tomarse medidas definitivas, sobre aplicación de dichas normas, en relación con la realidad social del tiem-

po en que han de ser aplicadas, y en tal sentido se hace necesario en la actualidad, arbitrar los medios precisos para establecimiento definitivo sobre el mismo itinerario físico concesional de distintas prestaciones que vienen practicándose más o menos irregularmente como intensificaciones de servicios en determinadas épocas y zonas para lograr el mantenimiento de una más alta velocidad comercial.

Y así, en forma similar a como ocurre en los servicios ferroviarios, con las versiones de expresos, talgos, etc., que ofrecen prestaciones diferenciadas con mayor índice de velocidad por supresión en el itinerario de paradas intermedias de menor demanda, podrían asimismo introducirse, en el transporte de viajeros por carretera, las modificaciones que fuesen necesarias para establecimiento, por su acusado interés público, de lo que podríamos denominar servicios Bus-Directo, respetando, en su caso, la debida coordinación respecto a la forma de explotación con los indicados servicios ferroviarios coincidentes, con lo que se ofrecerá al usuario un servicio complementario que, sin detrimento de los intereses ferroviarios, pueda favorecer la libertad de elección en los desplazamientos en uno u otro medio de transporte. Estas modificaciones, al hacerse exclusivamente en unos determinados servicios o expediciones de la correspondiente concesión, no tienen cabida dentro de la excepcionalidad prevista en el artículo 80, 2º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (1949).

Dicha desigualdad de prestaciones puede ir correlativa a la aplicación de tarifas diferenciadas comprensivas del mayor coste, mayor consumo, mejores y más cómodos servicios, de una adecuada atención a una demanda más selectiva, etc., sin que ello impida un estudio global de costes de la concesión, que recoja estas diferencias de prestaciones y sus peculiares tarifas, que al poder variar según el tipo de servicio o expedición, contradice el concepto de tarifa unitaria única prevista en el artículo 66 del citado Reglamento.

Por ello, en orden al cumplimiento de uno de los objetivos básicos recogido en el artículo 12.3.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, relativo a la consecución de un eficaz sistema interno de comunicaciones que facilite y potencie los intercambios humanos, culturales y económicos, entendemos que la implantación de estos servicios directos es una contribución importante que faculta la competencia exclusiva que el artículo 13.10 del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma para regular el transporte de viajeros por carretera que tenga origen y destino en Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. En las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, cuya red de itinerarios no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, podrán establecerse, a instancia de sus titulares, unos servicios directos (Bus-Directo), de alta velocidad comercial, en los que, con respecto a los itinerarios físicos concesionales, puedan incorporarse, previa la debida justificación, servicios diferenciados, con supresión total o parcial de paradas intermedias y con el calendario que se estime oportuno.

En aquellos casos en que la iniciativa privada no se manifieste en el sentido indicado a través de los titulares concesionales y se considere conveniente, por causa de interés público, el establecimiento de los servicios Bus-Directo, podrá la Administración competente incoar el oportuno expediente para su implantación, en uso de las facultades concedidas al Estado en el artículo 5º de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, conforme al procedimiento que se establezca en las Disposiciones que se dicten como desarrollo del presente Decreto.

Artículo 2º. El establecimiento de los servicios indicados en el artículo anterior no supondrá reducción de las expediciones autorizadas anteriormente en la concesión, salvo en casos debidamente justificados, previos los trámites reglamentarios oportunos.

Artículo 3º. Los titulares de las concesiones que pretenden incorporar a las mismas los servicios Bus-Directo, deberán solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Transportes, presentando la correspondiente instancia, acompañada de una Memoria, en la que se concretarán las

características (paradas fijas, calendario y horario) de las expediciones que pretenden establecerse con la modalidad Bus-Directo, indicándose a su vez el material móvil que se ofrece para la prestación de tal servicio.

En los casos en que la implantación de los servicios indicados significara un incremento de los costes de explotación que aconsejarán la aplicación de tarifa diferenciada de la general de la concesión, deberá presentarse el oportuno estudio económico justificativo de la necesidad y procedencia de la misma en los servicios de que se trate.

La Dirección General de Transportes, expedirá la autorización de los servicios Bus-Directo, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses generales del público y se dejen a salvo los derechos de los concesionarios de otros servicios que pudieran resultar afectados, tras haberse sometido el expediente que se inicie a tal efecto, al correspondiente trámite preceptivo de información pública.

Artículo 4º. En aquellos servicios Bus-Directo que, por razones de una mayor longitud de itinerario u otras características especiales, requieran una más alta calidad en su prestación, la Dirección General de Transportes podrá, discrecionalmente, exigir que los vehículos que se ofrezcan reúnan condiciones especiales de confortabilidad (antigüedad máxima, butacas reclinables, aire acondicionado, etc.).

Artículo 5º. Los vehículos que se utilicen para la prestación de las expediciones especiales indicadas, deberán ostentar obligatoriamente y en forma visible en la parte delantera y posterior del vehículo, con independencia de los distintivos exigidos en las disposiciones vigentes para los demás servicios de tipo general de la concesión, una señalización especial con la denominación «Bus-Directo Andalucía» según formato y modelo que se especifica y detalla en el Anexo nº 1 del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los concesionarios de servicios regulares que, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, vinieran efectuando expediciones como intensificación permanente de las autorizadas en la concesión de su titularidad, ya sea en épocas especiales o ininterrumpidamente durante todo el año, podrán solicitar, en plazo no superior a tres meses y a título de prueba, la autorización Bus-Directo a que se alude en el presente Decreto, especificando expresamente en la oportuna Memoria y mediante los estudios pertinentes de adecuación de la demanda existente, las características del nuevo servicio en comparación con el existente que se encuentre debidamente autorizado y cuya forma de explotación ha de ser respetada.

Si transcurridos tres meses desde la iniciación de la explotación provisional Bus-Directo, los resultados obtenidos no aconsejaran su implantación en forma definitiva, previa la debida justificación, podrá el peticionario renunciar a su establecimiento.

Segunda. En los demás casos en que por no haberse efectuado intensificaciones con anterioridad, no se encuentre detectada claramente la demanda selectiva de usuarios para el establecimiento de Bus-Directo, los titulares de las concesiones podrán solicitar, de la Dirección General de Transportes, autorización para establecer tales servicios, a título de prueba y por tiempo opcional de tres meses, seis meses o un año.

De acuerdo con los resultados obtenidos y previa la justificación oportuna, podrá el peticionario optar por la supresión de tales servicios o por su implantación definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes para dictar las disposiciones que sean pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

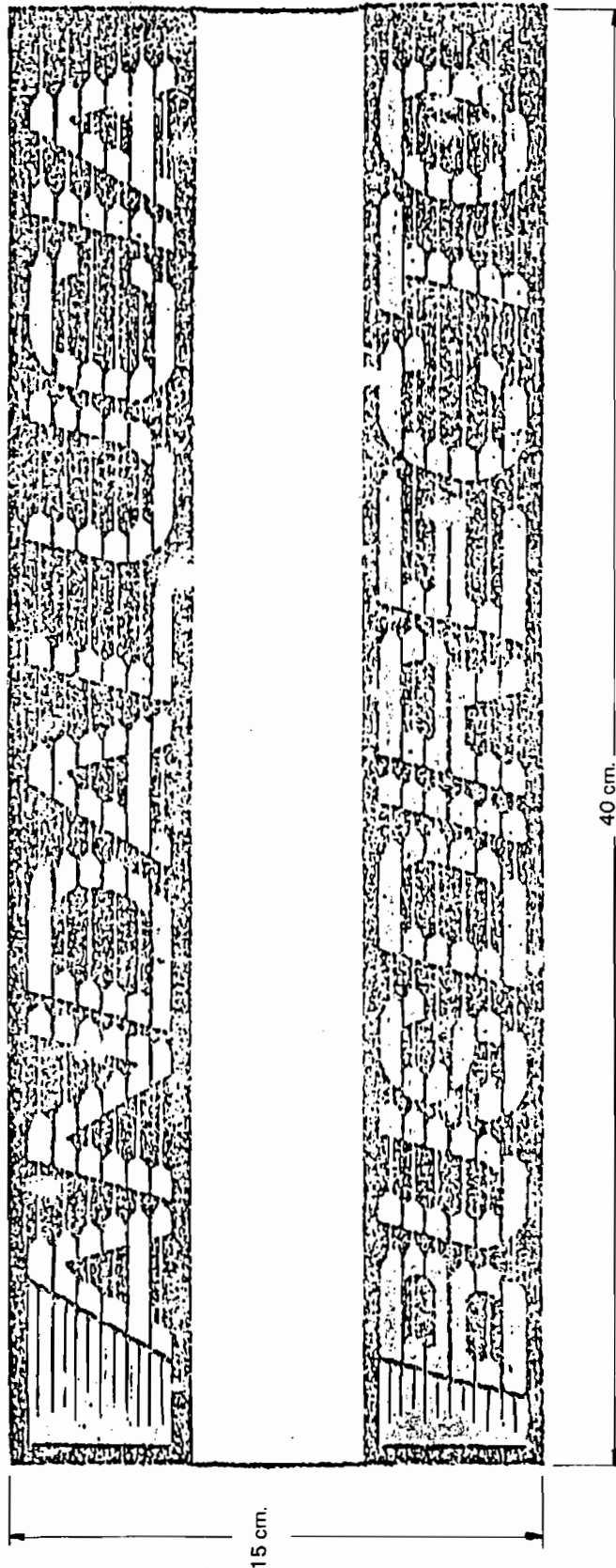
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de enero de 1984

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio y
Transportes

ANEXO I



ESCALA 1:2

CONSEJERIA DE TRABAJO, INDUSTRIA Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 276/1983, de 28 de diciembre, por el que el día 28 de febrero, Día de Adaluca, sustituye en el calendario laboral para 1984, al día 19 de marzo, que se declara laborable, y se señalan las fiestas de dicho año.

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, establece las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan en domingo.

El mencionado precepto incluye como fiestas las siguientes:

- a). De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
 - 1 de enero, Año Nuevo.
 - 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
 - 25 de diciembre, Natividad del Señor.
- b). En cumplimiento del artículo 3º del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
 - 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
 - 1 de noviembre, Todos los Santos.
 - 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
 - Viernes Santo.
- c). 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- d). Lunes de Pascua de Resurrección, y en cumplimiento del artículo 3º con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:
 - 6 de enero, Epifanía del Señor.
 - 25 julio, Santiago Apóstol.
 - 19 de marzo, San José.
 - Corpus Christi.
 - Jueves Santo.

De las mencionadas en este último apartado las Comunidades Autónomas están facultadas para sustituir hasta el número de tres, bien con carácter permanente, bien en el calendario laboral de cada año.

De acuerdo con ello, y en base a lo previsto en el artículo 37,2 del Estatuto de los Trabajadores, —primer fundamento normativo de dicho precepto—, la Comunidad Autónoma Andaluza procedió por Decreto 149/1982, de 15 de diciembre, a establecer como fiesta el 28 de febrero, Día de Andalucía, con carácter permanente, debiendo ser en cada calendario anual donde se especificase a qué concreta fiesta sustituiría la nuevamente instituida.

Por otra parte, en el calendario laboral para el año 1984 aprobado por el Gobierno según Real Decreto 3225/1983, de 21 de diciembre, se suprimía la festividad del Lunes de Pas-

cua, sustituida por el día de Jueves Santo a nivel nacional, lo que impedía su posible sustitución por el 28 de febrero en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Así pues, solo quedaban como únicas fiestas sustituibles las cinco restantes del apartado d) a que repetidamente se ha hecho mención.

De ellas considerando el profundo arraigamiento en la entraña popular andaluza de las festividades del Jueves Santo, Corpus Christi y Epifanía del Señor y el carácter de patrón de España que tiene atribuido Santiago Apóstol, ha parecido procedente, por estricta aplicación de lo acordado con la Santa Sede, elegir el 19 de marzo, día de San José, para ser sustituida por el Día de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Industria y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. El día 19 de marzo de 1984, día de San José, se declara laborable a todos los efectos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, siendo sustituido en el calendario laboral de dicho año por la festividad del 28 de febrero, Día de Andalucía.

Artículo 2º. En consecuencia, el calendario de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, que regirá en 1984 para la Comunidad Autónoma Andaluza, con independencia de las dos fiestas locales que habrán de establecerse para cada municipio, será el siguiente:

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 28 de febrero, Día de Andalucía.
- 19 de abril, Jueves Santo.
- 20 de abril, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 21 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Sevilla, 28 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo, Industria y
Seguridad Social

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1984, por la que se nombra Interventor Adjunto al Interventor General, a D. Alfonso Moya Espinosa.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, y a propuesta del Interventor General, vengo en nombrar Interventor

Adjunto al Interventor General, a D. Alfonso Moya Espinosa, del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, con número de Registro de Personal A04HA-389.

Sevilla, 11 de enero de 1984

JAVIER DEL RIO LOPEZ
Consejero de Hacienda

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 17 de enero de 1984, por la que

se anuncia para su libre designación, vacante de Jefatura de Servicio existente en la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.